

Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico del juzgado de menores

EMILIANO ANTONIO CURBELO HERNÁNDEZ

DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES.
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

*“La naturaleza despierta se inclina ante su dueño, el dispensador
de lucidez para los hombres, radiante iluminador en la tierra que
todo lo vive”.*

Resumen: El Trabajo Social es una disciplina presente en todos los espacios profesionales de la acción social. El contexto institucional de la justicia penal del menor constituye una reciente oportunidad de desarrollo y crecimiento profesional que facilita un mayor conocimiento de los menores en conflicto con la ley y sus circunstancias. El artículo incide en algunas cuestiones relativas al Equipo Técnico del Juzgado de Menores (en adelante ETM), al constituir el órgano colegiado en el que desarrolla su actuación profesional el trabajador y la trabajadora social forense. Sin embargo, durante su desarrollo se ha pretendido ir más allá del ETM, prestando especial énfasis al profesional del Trabajo Social y a las características más

importantes de su práctica profesional. De la delincuencia juvenil, de la aportación de las Ciencias Sociales y Humanas al procedimiento penal de menores y en particular de la práctica profesional de los trabajadores y trabajadores sociales forenses del Juzgado de Menores, trata este artículo.

Palabras clave: Trabajo Social, trabajador/a social forense, delincuencia juvenil, equipo técnico, objeto, menores en conflicto con la ley, metodología, funciones, circunstancias.

A Look into the Professional Practice of Forensic Social Workers in the technical team at the Juvenile Court and Prosecution Service

Abstract: Social Work is a discipline that is present in every professional area of social action. The institutional context of Juvenile Justice has brought about an emerging opportunity for professional development and growth, facilitating a greater knowledge of minors in conflict with the law and their circumstances. This paper deals with certain questions relating to the Technical Team at the Juvenile Court, which is the official body in which the forensic social worker operates. However, this investigation aims to look beyond the Technical Team and focus principally on the Social Work professional and the most important characteristics of their professional practice. It is therefore juvenile delinquency, the role of Social and Human Sciences in juvenile criminal procedures, and, in particular, the professional practice of forensic social workers assigned to the Prosecution Service and the Juvenile Court that this paper deals with.

Keywords: Social Work, forensic social worker, juvenile delinquency, technical team, objective, minors in conflict with the law, methodology, functions, circumstances.

Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico de la fiscalía y el juzgado de menores



Emiliano Antonio
Curbelo Hernández*

Introducción

Antes de nada, me gustaría reconocer públicamente el esfuerzo y dedicación de todos y cada uno de los profesionales implicados directa o indirectamente en el ámbito de la justicia juvenil en Canarias. En especial a los compañeros y compañeras que han desarrollado y desarrollan su actividad profesional en el contexto institucional de la reforma en Tenerife, con mayor estima a Alicia, Nuria, Josefina, Inocencio y en especial al actual Fiscal Coordinador de Menores, D. Manuel Campos, y a Dña. María, anterior Magistrada del Juzgado de Menores, por marcar un antes y un después en el ámbito de la reforma en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Normativa y legislación

“Conocer una cosa es estar en unión con ella, estar en su interior y abordarla desde dentro. Manteniéndose en el exterior,

* Trabajador Social forense y Profesor Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de La Laguna. Tenerife. Islas Canarias. España.

es imposible conocer su esencia. Para conocer las cosas no hay que disecarlas, sino más bien unir las a otras”.

(Alassane Ndaw)

Las Reglas mínimas de Beijing de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985)¹, en su art. 1.4º, expresa que la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Las Reglas de Tokio (1990)², en su art. 1.2º estipula que las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)³, en su art. 37º, indica que “a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del

¹ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

² Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

³ Adoptada, abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990)⁴, en su art 52º, recoge que los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. Asimismo, el art 54º expresa que ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

A su vez, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)⁵, dentro de sus principios fundamentales, en el apartado 1º detalla que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso. Además, en el apartado 4º indica que deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Delincuencia juvenil y menor en conflicto con la ley

“La naturaleza y la calidad de nuestra relación con el mundo dependen en gran medida de la percepción que tenemos de nosotros mismos”.

(Aminata Traoré)

Los tres grandes modelos que han orientado la legislación penal juvenil han sido; el modelo de protección, en el que existe un sometimiento de lo educativo a lo judicial; el modelo educa-

⁴ Directrices de Riad, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

⁵ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

tivo, con un evidente predominio de la acción educativa consiguiendo con ello una menor intervención judicial y el modelo de responsabilidad, que persigue un equilibrio entre lo judicial y lo educativo.

En España, además existen dos macrosistemas cuya finalidad es velar por el Interés Superior del Menor en dos ámbitos diferenciados aunque complementarios. Por un lado, el sistema de protección de menores, vinculado con los Servicios Sociales, cuya finalidad es la de proteger y amparar a los menores que por determinadas causas son objeto de situaciones que impiden su normal desarrollo evolutivo. Por otra parte, se encuentra el sistema de reforma de menores cuyo objetivo es la reeducación y reinserción social de los menores en conflicto con la ley. En numerosas ocasiones, menores insertados en el sistema protector pasan irremediabilmente al ámbito de la reforma al no articular ni garantizar éste primer nivel protector las acciones preventivas y reparadoras necesarias. De ahí, que algunos menores se vean afectados por multitud de circunstancias deficitarias que rodean su mundo vital y que pueden desencadenar su inmersión delictiva.

Dada la importancia del concepto “menor” debemos analizar el término haciendo alusión a la legislación internacional al respecto. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990), lo define como “toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”.

Como dato significativo, las referidas Reglas mínimas de Beijing (1985) en su art 22.1.a) define al menor como “todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”. Asimismo, el art 22.1.b), define al menor delincuente como “todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”.

La legislación que actualmente regula la justicia juvenil en España, la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (en adelante LORRPM), establece en su art. 1º, que la Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y

menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

Necesidad de aproximarnos a la situación real de la delincuencia juvenil en España

“El hombre nace, crece, se desarrolla, se realiza únicamente en el seno de un conjunto que le enriquece y al que él debe enriquecer también. Al margen de esta idea, fuera de esta lógica, no es hombre”.

(Seydou Badian Kouyate)

La delincuencia juvenil es un fenómeno que en nuestros días supone una fuente de preocupación para el conjunto de la sociedad. Algunos hechos puntuales protagonizados por menores, han hecho despertar la alarma social con el beneplácito de los medios de comunicación de masas, generando una percepción social que sitúa a la delincuencia juvenil en parámetros de extrema peligrosidad, asignándole una excesiva relevancia, que a mi juicio, no se corresponde con la realidad. Es frecuente observar en éstos noticias sobre actos delictivos bastante desagradables cometidos por adultos sin que se preste la misma atención. En cambio, cuando se trata de menores en conflicto con la ley, la visión se torna diferente, la sociedad lanza el grito al cielo mostrándose conmocionada por lo ocurrido y solicitando “sed de venganza”. Si bien parece que la delincuencia juvenil converge con la adulta en algunos aspectos, pretender extender la diferencia más allá de lo debido constituye un ejemplo de la desproporción que se utiliza a la hora de tratar tales hechos. Reconociendo parcialmente que en los últimos tiempos ha existido un incremento de la delincuencia juvenil, intentar equiparar dicha situación con un crecimiento imparable del fenómeno delictivo en menores, cuanto menos, constituye todo un despropósito, al tratarse éste de un incremento meramente estructural.

De acuerdo con los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (2005) en relación a los menores en conflicto con

la ley, según infracción cometida, edad y sexo a nivel nacional⁶, podemos señalar un total de 17.133 casos, de los que 15.098 corresponden al sexo masculino y 1.854 al femenino. Con algo más de detalle, atendiendo al género, la mayor prevalencia delictiva en los varones se centra en los delitos de robo con 5.854, lesiones con 1.872 y hurto con 1.524. Cabe asimismo exponer que el robo con 517, hurto con 353 y lesiones 358, constituyen los delitos más representativos entre las féminas. Como podemos apreciar, la similitud en relación a la etiología de los actos delictivos cometidos entre ambos sexos es evidente. Con algo más de detalle, en relación a las estadísticas judiciales obtenidas de la misma fuente sobre tasas específicas de menores en conflicto con la ley (utilizando la población del Padrón municipal a fecha 1/1/2005) condenados por 10.000 habitantes (14-17 años), atendiendo a los resultados según edad y sexo, sitúa la tasa en el 93,82%.

Llegados a este punto, y en consonancia con lo señalado, es necesario indicar los tipos de delincuencia juvenil que existen:

LORRPM como norma reguladora de la justicia juvenil en España

“Gracias a los conflictos aprendemos a conocernos y descubrimos nuevas situaciones para hacer uso de nuestras habilidades”.

(Sobonfu Somé)

Antes de entrar en materia es necesario exponer algunas pinceladas sobre la actual legislación que regula la justicia penal de menores en España. Los aspectos más relevantes emanados del texto legislativo de la LORRPM se pueden concretar en:

a) Naturaleza penal pero materialmente sancionadora-reeducativa. El sentido de la legislación actual supera la concepción retributiva de “el que la hace la paga”. La respuesta de los tribunales a través de las diferentes medidas judiciales pretende san-

⁶ Los datos han sido obtenidos de la Web oficial del INSTAC en septiembre de 2007, y se corresponden con las estadísticas judiciales del año 2005.

<i>Tipos de delincuencia</i>	<i>Características</i>	<i>Causas más probables</i>
ORDINARIA	-Vandalismo, hurtos en tiendas, hurtos menores o desordenes públicos	-Hogar sin supervisión por parte de adultos o supervisión escasa -Mayor facilidad acceso a vehículos de motor
	-Puede afectar al 80 % de los adolescentes	-Mayor independencia frente a los padres -Actividades rutinarias de los adolescentes -Grupos de adolescentes ociosos que facilita entrar en contacto con blancos mal protegidos -Chicos con mayores dificultades
CRÓNICA	-Precoz, aparece en torno a los 10 años	-Sometidos a la exposición ante pares delincuentes
	-Frecuente, aparecen muchos delitos en poco tiempo	-Estigmatizados tanto en la familia como en la escuela
	-Durable, permanece a lo largo del tiempo	-Ausencia de adhesión a normas convencionales -Favorables a la desviación
	-Polimorfa, abara distintos tipos de actividades	-Disciplina familiar deficiente
	-Grave, nivel cuantitativo e interpersonal, violencia	-Identificación con modelos desviados y delictuosos -La escuela no constituye un medio de promoción social
TEMPORAL	-Inicio tardío	-Pubertad tardía
	-Se distribuye dentro de ciertas edades	-Ausencia de roles prosociales -Afilación de pares marginales
	-Diversidad en frecuencia y gravedad	-En el entorno parental pueden existir problemas de consumo de alcohol

Tabla I. Fuente. SALSO DE, C (2001)⁷.

⁷ SALSO DE, C (2001). "Aspectos psicológicos de los menores infractores". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 13 pp.

cionar a los menores por los actos cometidos para que ésta suponga una oportunidad de cambio.

b) Garantía de los Derechos Constitucionales. El legislador ha tenido en consideración proteger y velar de forma efectiva por los derechos fundamentales en el procedimiento penal de menores.

c) Importancia del Interés Superior del Menor. El Derecho Penal de Menores debe atender el Superior Interés del Menor, en el procedimiento y las medidas que se adopten, valorado con criterios Técnicos y no formalistas por equipos profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

d) Diferencias por tramos de edad. Atendiendo a aspectos cronológicos, la ley diferencia claramente dos franjas de edad (14 años hasta 16 años y mayores de 16 años y menores de 18 años) adecuando la duración y temporalidad de las medidas a estos tramos.

e) Flexibilidad de las medidas, adecuación al caso concreto. La imposición de las medidas judiciales tendrá en cuenta las circunstancias personales, sociales, familiares, educativas, de la edad, del entorno, del menor en conflicto con la ley.

f) Aportación de las Ciencias Sociales y Humanas en el procedimiento penal de menores a través de las disciplinas del Trabajo Social, la Psicología y la Pedagogía.

g) Competencia de las Comunidades Autónomas en la ejecución de las medidas judiciales. Corresponde a la Entidad Pública la ejecución de las medidas judiciales, y por tanto, la responsabilidad de poner los medios y recursos necesarios para que éstas se puedan materializar de manera efectiva.

h) Control del Juez durante la ejecución de las medidas judiciales.

Del mismo contenido legal también es preciso destacar los órganos competentes en materia de reforma. En la provincia de Santa Cruz de Tenerife se configuran del siguiente modo:

- Órganos Judiciales, constituidos por la Fiscalía de Menores de la Audiencia Provincial de S/C de Tenerife y el Juzgado de Menores nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.
- Órganos Administrativos, conformados por la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda de la que

depende la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias (en adelante DGPMF), Entidad Pública con competencia para la ejecución de medidas judiciales.

Evolución del ETM en la legislación penal de menores española

“Nos equivocaremos siempre acerca de la libertad si la imaginamos como resultado de eliminar todas las trabas posibles e imaginables”.

(Nsame Mbongo)

Antes de definir el concepto de ETM es necesario realizar un análisis cronológico sobre la evolución de los técnicos no jurídicos en las diferentes leyes penales. A lo largo del tiempo han sido variadas las concepciones y formas de comprender la legislación que regula la justicia penal de menores, atendiendo a los diversos enfoques de afrontamiento, la propia evolución del derecho y la superación de la concepción punitiva-retributiva en favor de un planteamiento más sancionador-reeducativo. Es objetivo e incuestionable que la presencia de operadores no jurídicos en el procedimiento penal de menores vinculados a las Ciencias Sociales y Humanas, con el paso del tiempo, ha sido más necesaria y representativa.

En esta dirección, a continuación se presenta de forma breve como se ha ido configurando la presencia de expertos no jurídicos de las disciplinas de las Ciencias Sociales:

<i>Legislación juvenil</i>	<i>Consideraciones</i>
Sistema Tutelar. Tribunales Tutelares de Menores. Ley (1948)	<ul style="list-style-type: none">• Técnicos especializados procedan al examen y reconocimiento del menor• Apoyo al Presidente o Juez• Elaboración de Informe y seguimiento de las medidas• Informe, acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de éste en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se le atribuye al menor

<i>Legislación juvenil</i>	<i>Consideraciones</i>
Ley Orgánica del Poder Judicial (1985)	<ul style="list-style-type: none"> • Reconversión de los Tribunales Tutelares de Menores en Juzgados de Menores • Designación de Magistrado - Juez Unipersonal Especializado en menores • Delegados Técnicos Profesionales, como técnicos de apoyo y asesoramiento al Juez de Menores
Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores	<ul style="list-style-type: none"> • Instauro la figura de Equipo Técnico, integrando la del Delegado Técnico Profesional • Equipos Técnicos de carácter multiprofesional y específico: Psicólogos; Trabajadores Sociales y Educadores • Consideración de órgano colegiado primordial para el desarrollo de la propia Ley
Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor	<ul style="list-style-type: none"> • Complementariedad de los ámbitos Jurídico y de las Ciencias Humanas y Sociales en la intervención con jóvenes infractores • Determina la intervención a supuestos concretos: Garantista (Infracción penal, acto como delito o falta tipificado) • Trata de adecuar El Interés Superior del menor con el marco propio del Código Penal

Tabla II. Fuente: GORTAZAR, E (2003)⁸.

Como podemos observar, el papel de los técnicos ha pasado por diferentes etapas. En un primer momento, la función de asesoramiento únicamente se limitaba a la figura jurídica del Presidente, Magistrado o Juez de menores, para posteriormente con las últimas modificaciones legislativas, incluir al Ministerio Fiscal. La denominación de éstos también ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo, desde los primeros Técnicos Especializados, pasando por los Delegados Técnicos Profesionales, y acabando en la figura de un ETM constituido por diversos profesionales

⁸ GORTAZAR, E (2003). "Los Equipos Técnicos de Menores". Política Social y Servicios Sociales, 57. 10 pp.

con consideración de técnicos forenses, especializados en las disciplinas del Trabajo Social, la Psicología y la Pedagogía.

El trabajador y la trabajadora social forense

“Hasta que un hombre no ha descubierto algo por lo que sería capaz de morir no es capaz de vivir”.

(Martin Luther King)

Como hemos señalado con anterioridad, el ETM han ido configurando su estructura y carácter conforme ha ido evolucionando la legislación penal de menores. El concepto de equipo supone ir más allá de una actuación individual significando la complementariedad de diferentes profesionales que deben intervenir de forma conjunta. Pese a lo argumentado y aún compartiendo un espacio común dentro de los ETM junto a psicólogos y educadores forenses, nuestra práctica profesional se caracteriza por criterios exclusivos basados en un saber técnico y científico propio con conocimientos disciplinares únicos y no compartidos. Esta singularidad parece lógica si tenemos en cuenta que nos corresponde el estudio exclusivo de algunas de las circunstancias del menor en conflicto con la ley. Desde esta constatación, CURBELO, E. (2004) expresa que “a los trabajadores sociales forenses, les corresponderá, preferentemente, el análisis de las circunstancias sociales, familiares, del entorno, así como otras relacionadas con su saber disciplinar”⁹.

El texto legal de la LORRPM define al ETM como un instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas. Además, establece que deberá estar formado por trabajadores sociales, psicólogos y educadores sociales forenses¹⁰. En este momento, es oportuno recordar que con-

⁹ CURBELO, E (2004). “Circunstancias objeto de estudio para el Trabajo Social en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor”. Trabajo Social Hoy, 42. 15 pp.

¹⁰ Exposición de Motivos I de la LORRPM.

forme ha transcurrido el tiempo se ha visto la necesidad de regular en profundidad algunos aspectos recogidos en ésta, desarrollados posteriormente en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORRPM. Reglamento que confirma la esencia del ETM y entre otros aspectos, contempla la incorporación de nuevos profesionales. En este sentido, el art. 4.1º de ese reglamento recoge literalmente que “los equipos técnicos estarán formados por **psicólogos, educadores y trabajadores sociales** cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal (...) **podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales** relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente”. De lo manifestado, podemos destacar que el legislador ha tenido en cuenta la posibilidad de que el ETM pueda complementarse con otros profesionales y disciplinas que aporten mayor sentido a éste.

Dependencia, fines y objeto del ETM

“Por estar en el agua, ¿es el pez menos libre que el pájaro en el aire?”.

(Cheikh Hamidou Kane)

Aclarado el concepto de ETM, para comprender en profundidad el papel que éste juega en la legislación penal de menores, es oportuno tratar algunas cuestiones respecto a su dependencia, finalidad y objeto. Aunque la LORRPM expresa que el ETM dependerá del Juzgado de Menores, lo cierto es que éste también presenta una dependencia funcional de la Fiscalía de Menores de la Audiencia Provincial en lo relativo al informe en la fase de instrucción. A este respecto, en el caso de la provincia de Santa Cruz de Tenerife se corresponde con la Fiscalía de Menores de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (representada por el Fiscal de Menores) y al Juzgado de Menores.

res nº1 de Santa Cruz de Tenerife (representado por el Magistrado-Juez de Menores).

A su vez, orgánicamente cada ETM dependerá de la Comunidad Autónoma de referencia ubicándose normalmente en el organismo que tenga delegadas las competencias en materia de menores. A modo de ejemplo, en el caso de Canarias, el ETM se enmarca dentro de los Cuerpos de Apoyo a los Órganos Fiscales y Judiciales de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, jerárquicamente dependiente de la Viceconsejería de Justicia y Seguridad que a su vez pertenece a la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias.

En cuanto a la finalidad del ETM se encuentra el garantizar la presencia de las Ciencias Sociales y Humanas en el procedimiento penal de menores desde las disciplinas del Trabajo Social, la Psicología y la Pedagogía, para el oportuno asesoramiento de los órganos judiciales y fiscales bajo criterios sancionadores-reeducativos.

Por último, para el Trabajo Social el objeto es el menor en conflicto con la ley en relación a sus circunstancias, no pudiéndose entender de forma individual, al ir éste más allá del propio sujeto y englobar también a su familia, al medio social, etc. A la presente afirmación hay que añadir lo indicado por FRANCO, J.F. (2000) cuando expresa que los ETM “tienen como objeto la comprensión de las situaciones en las que se encuentran los menores y el conocimiento de los procesos de desarrollo y socialización (...)”¹¹.

¹¹ FRANCO, J.F (2000). “Los equipos técnicos en el procedimiento. La valoración del interés del menor”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI. 12 pp.

El asesoramiento y la mediación judicial. Funciones representativas del trabajador y la trabajadora social forense

“La mundialización, basada hoy día en la competencia y el beneficio, se revestirá de un rostro verdaderamente humano el día en que cada uno pueda decir “yo” pensando en nosotros”.

(Aminata Traoré)

Con carácter general los trabajadores y trabajadoras sociales forenses, al igual que el resto de miembros del ETM, desarrollan dos grandes funciones recogidas en la LORRPM:

- Informar y asesorar a jueces y fiscales de menores.
- Realizar la mediación judicial entre el menor y la víctima o perjudicado.

Argumento refrendado por DOLZ, M.J. (2001) cuando describe” la estructuración de la actuación del ETM en dos grandes funciones: la informativa y la mediadora”¹². En línea con lo descrito y considerando nuevamente las aportaciones de FRANCO, J.F. (2000)¹³, sobre las funciones de los ETM, es preciso destacar las siguientes:

- Coordinación con los recursos comunitarios, para, desde la perspectiva del menor, facilitar la unión menor-red de servicios e impulsar acciones que propicien la socialización y normalización del menor en su medio.
- Análisis de la realidad del menor, previa recogida de información de éste en las áreas psicológica, familiar, escolar, socioambiental y sanitaria en su caso.
- Elaboración de un informe global al juez, concretado las medidas educativas a seguir.
- Seguimiento y evaluación de las medidas, en estrecha colaboración con la red de recursos, con el objeto asimismo de comprobar la evolución del menor en cuanto a la

¹² DOLZ, M.J (2001). “Labor y funciones del equipo técnico”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 20 pp.

¹³ FRANCO, J.F (2000). “Los equipos técnicos en el procedimiento. La valoración del interés del menor”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI. 12 pp.

consecución de objetivos propuestos en la intervención o por la posibilidad de cambiar la orientación de ésta al no alcanzarse de forma satisfactoria dichos objetivos.

- Coordinación con la DGPJM (y elaboración de una memoria anual).

Tras lo expuesto, no debemos olvidar que nuestra intervención profesional se supedita al ámbito de la legislación penal de menores. De este modo, los trabajadores y trabajadoras sociales forenses desarrollan una serie de funciones y tareas en cada una de las diferentes fases de la actuación penal. Éstas se pueden concretar en:

Fase de instrucción

- Asistencia a los menores.
- Elaboración de un dictamen-informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley.
- Proponer y asesorar una intervención socioeducativa sobre el menor.
- Informar y asesorar sobre la conveniencia de poner en marcha los procedimientos de mediación tendentes a alcanzar la condición o el compromiso de reparación del menor expedientado con la víctima o perjudicado.
- Proponer en su informe la conveniencia de no continuar con la tramitación de expediente en interés del menor.
- Informar y asesorar al juez de Menores antes de que éste pueda decidir la adopción de medidas cautelares.

Fase de Audiencia (vista oral)

- Informar sobre si es aconsejable la presencia de los representantes legales del menor en el mismo acto de la audiencia.
- Informar sobre las circunstancias del menor durante la práctica de la prueba.

- Pronunciar la procedencia o no de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal o por el Letrado del menor.
- Informar sobre si es aconsejable la adopción de una medida por más tiempo del que se establece en la regla 3ª del artículo.
- Informar sobre el contenido de la medida y la duración de los dos periodos de la medida de internamiento y libertad vigilada.

Una vez dictada la sentencia y antes de ejecutar la medida judicial

- Asistencia al acto de la vista oral ante la Audiencia Provincial cuando sea citado en el caso de que alguna de las partes hubiese apelado la sentencia.
- Informar al Juez de menores antes de determinar la suspensión condicional de la ejecución del fallo.
- Informar sobre el orden de cumplimiento de las medidas impuestas en el mismo procedimiento cuando no se puedan cumplir simultáneamente.
- Informar sobre la convivencia que alteran el orden de las medidas impuestas en diferentes procedimientos cuando estas no se puedan cumplir simultáneamente.
- Informar para determinar en qué parte se ha de compensar la medida definitiva impuesta, pos la cautelar ejecutada, cuando no sean de la misma naturaleza.
- Informar al Juez de Menores para dejar efecto la medida, reducir su duración o sustituirla por otra antes de iniciar su ejecución.

Fase de ejecución de la medida judicial

- Informar sobre el alzamiento, la reducción o la sustitución de la medida durante su ejecución.
- Informar sobre el lanzamiento de la medida por la conciliación del autor con la víctima.
- Informar sobre la conveniencia de sustituir una medida no privativa de libertad quebrantada por un internamiento en régimen semiabierto por el tiempo que reste de su cumplimiento.

Mediación judicial. Una respuesta penal diferenciada para afrontar el fenómeno delictivo en menores

“No existe maestro absoluto, se es siempre alumno y maestro a la vez. Porque el maestro enseña a los demás, pero él aprende con los otros”.

(Jefe de poblado dogon)

Otra gran función apuntada con anterioridad es la mediación judicial. No es una medida en sí que pueda imponer el Juez de Menores ya que no se encuentra incluida en el catálogo de medidas del art. 7º de la LORRPM. Es una forma relativamente novedosa de resolución de conflictos judiciales con menores en conflicto con la ley desde la óptica del principio de oportunidad. Abundando en el tema y basándonos en RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. y NAVARRO GUZMÁN J.I. (2004), se puede indicar que la mediación se concibe como un instrumento con el que la sociedad cuenta para ser capaz de conseguir que el autor/a de un delito pueda ser reeducado o rehabilitado. Se puede entender como una conciliación entre el autor/a de la infracción y la víctima mediante un encuentro para acordar una despenalización a través de una indemnización consentida por ambas partes¹⁴. Por otra parte, atendiendo a lo expresado por DAPENA, J. (2000) también se pueden entender como una forma diferente de intervención, un modo de resolver conflictos por otra parte nada novedoso, puesto que existen antecedentes de la misma en muchas culturas antiguas, que responde a un intento del legislador por potenciar otra vía menos reactiva y retributiva y más responsabilizadora y reparadora, pero igualmente efectiva en cuanto a la prevención y el tratamiento de las conductas delictivas¹⁵.

En consonancia con lo expuesto, la LORRPM en su art. 27.3º, indica que el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19º de esta

¹⁴ RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. y NAVARRO GUZMÁN, J.I (2004). *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

¹⁵ DAPENA, J. (2000). *La mediación y la reparación*. Ponencia presentada en el Curso: Las funciones de Asesoramiento Técnico y Mediación de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Menores (L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor). Santa Cruz de Tenerife.

Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. De ahí que se pueda distinguir entre **conciliación** cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y **reparación** cuando el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

La intervención mediadora puede tener como resultado que se consiga la conciliación o se cumplan los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado (en cuyo caso se informará al Ministerio Fiscal que dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado) o que una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor (entonces el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente).

En otro orden de cosas, DAPENA, J. (2000), indica que el programa de mediación deberá estar compuesto por una serie de fases, en cada una de las cuales se ponen en práctica las reglas y los principios básicos comunes a cualquier proceso de mediación (...) ¹⁶. De manera más detallada, en referencia a las fases y/o etapas que conforman el proceso para llevar a cabo las soluciones extrajudiciales, el art. 5º del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que desarrolla la LORRPM, indica que:

a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del ETM informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b) Recibida la solicitud por el ETM, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19º de la LORRPM, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el

¹⁶ MARINÉS, M (1996). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.

equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales. Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el ETM lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27º de la LORRPM.

d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el ETM, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia. Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el ETM citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el ETM lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g) El ETM pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4º y 5º de la LORRPM.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3º de la LORRPM, el ETM considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del ETM informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2º de la

LORRPM, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15º de este reglamento. Las referencias al ETM hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7º de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.

Características sociofamiliares y del entorno de los menores en conflicto con la ley

“Amemos nacer, amemos vivir, amemos morir: la nada no existe”.

(Bernard B. Dadié)

Muchas son las circunstancias que rodean al menor en conflicto con la ley y su entorno que constituyen objeto de estudio para las distintas disciplinas que configuran el ETM. Atendiendo a las características de los menores en conflicto con la ley que presentan aspectos carenciales y han sido explorados por el ETM, del estudio realizado por GONZÁLEZ, P. y MAYOR, M.D. (2002), psicóloga y educadora del ETM nº 4 y nº 5 de la Fiscalía de Menores de Madrid¹⁷, es oportuno destacar los siguientes resultados: “En cuanto su estructura: familias monoparentales o afectadas por conflictos de separación y/o divorcio, ausencia de algún progenitor por fallecimiento o madres solteras. Madre generalmente sola, con dificultades para ejercer como referente de autoridad de sus hijos. Familias numerosas con dificultades económicas y falta de recursos personales donde se mantiene relaciones muy primarias, ya que la principal preocupación es cubrir necesidades básicas. Padres que se han reconciliado y separado en numerosas ocasiones con el consiguiente desajuste emocional de los hijos. Hijos repartidos entre padres separados y divorciados. Enfermedades relevantes de alguno de los miembros, tales como alcoholismo, ludopatías, toxicomanías, enfermedades mentales. Antecedentes delictivos de algún

¹⁷ GONZÁLEZ, P y MAYOR, M.D (2002). “Variables significativas encontradas en el análisis cuantitativo y cualitativo en los menores explorados en los Equipos Técnicos en procedimientos judiciales. Especial mención a la Franja 16-17 años y población inmigrante”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 39 pp.

miembro de la unidad familiar (...) en cuanto a la dinámica familiar: escaso nivel y formación, donde no se refuerza la formación (escolarización) formal porque no se puede valorar aquello de lo que se carece. Familias que han mimado en exceso al hijo, favoreciendo conductas insolidarias, egoístas, incluso llegando al maltrato familiar por parte de este. Educación ejercida por abuelos de edad avanzada que carecen de la fuerza vital necesaria para educar a un adolescente. Relaciones paterno-filiares donde se ejerce violencia física o verbal incrementando los comportamientos agresivos (indisciplina y rebeldía) de los menores. Actitudes de los padres de protección y permisividad. Patrones educativos y normativos contradictorios entre sí. Actitud y mensajes ambivalentes a los hijos. Falta de control y establecimiento de límites en los hijos (...). Relacionado con lo expuesto, SALSO DE, C. (2001), expresa que en otros grupos de menores, la estructura es más normalizada que en los casos anteriores encontrándose más integrada socialmente pero aún así se detecta una desatención hacia los hijos, no ya en sus necesidades básicas que se encuentran plenamente cubiertas si no en la implicación en el proceso evolutivo de los hijos como dadores y receptores de afecto, inquietudes (...) esto desemboca en posturas hedonistas y nada solidarias¹⁸.

Sin lugar a equivocarnos, las características expuestas parecen constituir el perfil tipo de la mayor parte de los menores en conflicto con la ley, siendo los problemas señalados anteriormente, “el pan nuestro de cada día” con el que se encuentran los trabajadores y trabajadoras sociales forenses de los distintos ETM. Si bien, a ello hay que añadir que en la práctica profesional dicha prevalencia parece ir disminuyendo con el paso del tiempo, ya que menores relativamente normalizados se inician en la inmersión delictiva, surgiendo la pregunta ¿realmente los déficits expuestos influyen de forma concluyente en la delincuencia juvenil?

¹⁸ SALSO DE, C (2001). “Aspectos psicológicos de los menores infractores”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 13 pp.

Breves apuntes metodológicos sobre la intervención profesional del trabajador y la trabajadora social forense

“En el bosque, cuando las ramas se pelean, las raíces se abrazan”.

(Tradición oral África occidental)

Parafraseando a la Catedrática de Trabajo Social de la Universidad de La Laguna BARRANCO, C. (2004), podemos indicar que “la intervención de los trabajadores sociales se inscribe en el contexto social, histórico, político, económico y cultural de la realidad social que se trata de comprender, interpretar, modificar o transformar”¹⁹.

En nuestra intervención profesional previamente debemos clarificar los problemas y las situaciones de malestar social para posteriormente establecer el diagnóstico que nos lleve al asesoramiento de la medida judicial y la intervención socioeducativa más conveniente. Intervención que será desarrollada por los profesionales encargados de ello y que serán los que realmente estarán en contacto directo con el menor en conflicto con la ley.

La intervención profesional del trabajador y trabajadora social forense en el contexto institucional de la justicia penal de menores se caracteriza por los elementos metodológicos que GORTAZAR, E. (2003), enumera de la siguiente manera “relacional, técnica, potenciadora, detectora, valoradora, educadora, favorecedora e investigadora”²⁰.

¹⁹ BARRANCO, C (2004). “Los Modelos de Intervención en Trabajo Social desde las Perspectivas Paradigmáticas de las Ciencias Sociales. Introducción a los modelos críticos: énfasis en lo comunitario y en la calidad de vida”. Servicios Sociales y Política Social, 66. 35 pp.

²⁰ GORTAZAR, E (2003). “Los Equipos Técnicos de Menores”. Política Social y Servicios Sociales, 57. 10 pp.

El Trabajo Social y las circunstancias objeto de estudio

“La pureza del instante está hecha de la ausencia del tiempo”.

(Cheikh Hamidou Kane)

Las Reglas de Tokio (1990)²¹, en su art. 7.1º sobre informes de investigación social, establece que cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

El 27.1º de la LORRPM, sobre el informe del equipo técnico, expresa que durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico (...) la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, **sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante** a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

Como hemos venido afirmando, nos corresponde el análisis exclusivo de determinadas circunstancias del menor en conflicto con la ley. Tener claro este argumento es trascendental para evitar la intromisión profesional, la pérdida de un espacio profesional propio y la realización de un diagnóstico desde una disciplina que no es la más adecuada. Desde una concepción basada en

²¹ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

el respeto mutuo debemos saber aceptar y diferenciar los espacios y parcelas que corresponden a cada profesional. Destacando la importancia de las circunstancias que nos compete valorar, los profesores universitarios ARCE, R. y FARIÑA, F. (2007), indican que “el ambiente social en el que se desarrolla el menor desempeña un papel relevante tanto en términos de protección como de riesgo en la adquisición de comportamientos antisociales y, por extensión, en la prevención o facilitación de recaídas”²². Por otra parte, SALSO DE, C. (2001) apunta que por lo general, este tipo de menores infractores, tiende a residir en los barrios marginales o cercanos a ellos, en zonas, en definitiva con pocos recursos sociales. Suelen ser entornos degradados que favorecen las conductas disociales y delincuenciales. Otros grupos, sin embargo, pertenecen a ambientes más favorecidos²³.

Bajo los criterios sugeridos, debemos tener en cuenta todas y cada una de las variables, factores e indicadores directa o indirectamente relacionados con el menor en conflicto con la ley y su mundo vital. A continuación, se exponen algunas orientaciones sobre las circunstancias que debemos analizar y estudiar:

- **Familiares.** Historia familiar y antecedentes familiares. Tipo de familia. Estructura y número de miembros de la unidad familiar. Antecedentes de guarda, tutela del menor por recursos institucionales. Situaciones de riesgo. Desamparo en el menor y/o entre miembros unidad familiar. Relaciones intrafamiliares. Relaciones extrafamiliares. Relación con vecinos y entorno comunitario. Relaciones con la familia extensa. Grado de cohesión familiar. Relaciones extrafamiliares.
- **De salud.** Cobertura sanitaria. Antecedentes de enfermedades entre los miembros de la unidad familiar. Enfermedad psicológica y/o psiquiátrica, física, sensorial.

²² ARCE, R y FARIÑA, F (2007). “El menor infractor, posicionamientos y realidades”. En “evaluación del menor infractor e informe del equipo técnico en el marco de la legalidad actual”. Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Gobierno del Principado de Asturias.

²³ SALSO DE, C (2001). “Aspectos psicológicos de los menores infractores”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 13 pp.

Enfermedades actuales. Intervenciones previas de los trabajadores/as del marco sanitario.

- **Drogodependencias.** Consumo de drogas. Tipo de droga. Pauta de consumo. Tratamiento efectuado. Tipo. Lugar. Recurso utilizado. Situación actual. Internamientos en centros especializados.
- **De vivienda.** Tipo de zona. Recursos sociocomunitarios en el entorno de la vivienda. Aislamiento de la vivienda. Entorno de la vivienda. Tenencia. Vivienda de protección oficial. Carencia de vivienda. Habitabilidad, salubridad. Problemas de hacinamiento. Nivel de renta familiar.
- **Socioeconómicos.** Distribución de ingresos. Relación gastos-ingresos. Procedencia de la renta familiar. Economía sumergida. Solicitud de ayudas económicas, pensiones, prestaciones.
- **Penales y judiciales.** Antecedentes penales en el Juzgado y/o Fiscalía de Menores. Antecedentes en otros juzgados. Causas pendientes. Delincuente primario. Reincidente. Antecedentes penales de algún miembro de la unidad familiar. Ingreso del menor en prisión. Ingreso del menor en centro de reforma. Cumplimiento de alguna medida judicial.
- **Del ambiente.** Estilo de vida. Grupos étnicos. Actividades incontroladas de callejeo. Nocturnidad. Persona en situación de ilegalidad. Ocupación del ocio. Internalización de roles delictivos. Desviación social del menor. Ambientes físicos y sociales perjudiciales. Tipo de relación con el grupo de iguales.
- **De Servicios Sociales.** Antecedentes en el ámbito de los servicios sociales y posibles derivaciones a otros recursos. Intervenciones previas. Duración de la intervención. Profesional de seguimiento. Tipo de relación con los servicios sociales. Profesional. Objeto de la consulta. Seguimiento. Evolución del caso. Demandas. Motivo del contacto.

El informe técnico y su relación con el Trabajo Social

*“El arte hace visible la necesidad de cambio y transformación social.
Es funcional, colectivo y comprometido”.*

(Manthia Diawara)

Ni la LORRPM ni su reglamento de desarrollo hacen referencia a las características concretas que deben cumplir los informes del ETM, dejando plena libertad a los profesionales para estructurarlos de la manera más adecuada para el cumplimiento de sus fines; informar y asesorar a jueces y fiscales de menores. En este sentido, FRANCO, J.F. (2000) apunta que los informes y sus contenidos, en general, responden a un análisis, a la elaboración de unas conclusiones y, en su caso, a orientaciones o pautas de actuación con los menores atendidos. Para ello resulta imprescindible constatar variable de situación y contexto; así como aquellas otras referidas al individuo (...) ²⁴. Además, DOLZ, M. (2001), amplía la información describiendo que en términos generales, el ETM puede realizar tres tipos de informe. Uno que podemos llamar “strictu sensu” con la propuesta de medida imponer, que debería ser el previsto en el apartado 1º del art. 27, otro, con una propuesta de intervención socioeducativa, que se recoge en el apartado 2º y, por último, el que recoge una propuesta de archivo. A estos informes, como alternativa, se sitúa la reparación y conciliación del apartado 3º ²⁵.

A mi juicio, los informes técnicos independientemente de su naturaleza disciplinar deben contener, al menos, los siguientes apartados:

- Datos de identificación del menor. Consignando los datos de filiación.
- Antecedentes y datos judiciales-penales. Recogiendo información relativa a los expedientes en trámite y/archivados, medidas judiciales en ejecución y/o cumplidas con anterioridad.

²⁴ FRANCO, J.F (2000). “Los equipos técnicos en el procedimiento. La valoración del interés del menor”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI. 12 pp.

²⁵ DOLZ, M (2001). “Labor y funciones del equipo técnico”. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 20 pp.

ridad, así como los datos penales en el caso de tratarse de mayores de edad.

- Metodología utilizada. Indicando procedimientos, métodos y técnicas utilizadas para la elaboración del mismo.
- Datos de la exploración. Contemplando la información facilitada por el menor en conflicto con la ley, sus progenitores, sus tutores legales, etc... y la información obtenida a través de la coordinación realizada con los diferentes recursos. El tipo de información deberá estar en consonancia con aspectos concretos de la disciplina que se trate, Trabajo Social, Psicología y/o Pedagogía (no olvidemos que los informes técnicos deben ser interdisciplinarios).
- Resumen diagnóstico. Síntesis de las circunstancias del menor en conflicto con la ley y su entorno, detallando no sólo fragilidades y necesidades detectadas, sino también en las potencialidades y capacidades.
- Conclusiones. Formulación de las conclusiones generales del caso.
- Orientación de la intervención. Puntualizar la medida judicial y/o la intervención socioeducativa.

En relación al informe técnico, muchos han sido los argumentos y contraargumentos que se han mantenido sobre la validez y fiabilidad de éste. De ninguna manera se puede afirmar de forma categórica un periodo temporal de efectividad para que éste responda al objeto que se elaboró. La realidad social es dinámica y cambiante como también lo es el menor en conflicto con la ley y sus circunstancias. Por ello, la fiabilidad de los informes deberá necesariamente tomarse en cuenta atendiendo al caso específico que se trate y considerando la subjetividad que lleva implícita. En esta dirección, realizando una aproximación al respecto, el plazo medio de validez medio de un informe técnico pudiera situarse en torno a los 6 meses. En el caso que se trate de un informe de revisión para modificar, sustituir y/o dejar sin efecto una medida judicial -máxime si se está valorando la posibilidad de un internamiento- el plazo se debe reducir de forma considerable.

La no intervención judicial como actuación preventiva. Una oportunidad para la reflexión de los menores en conflicto con la ley

“El objetivo de nuestro viaje, de nuestra búsqueda es lograr revelar el misterio de las cosas de la vida”.

(Tradición oral africana)

Atendiendo al principio de mínima intervención y siempre que las circunstancias del menor en conflicto con la ley lo requieran, el trabajador y la trabajadora social forense puede proponer el archivo y/o conclusión del expediente, articulando una actuación profesional básicamente preventiva. La legislación penal de menores es clara al respecto. El art. 27.4º de la LORRPM establece que el equipo técnico podrá proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el *artículo 19.1 de esta Ley*, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

La no judicialización supone una nueva oportunidad para que el menor en conflicto con la ley reflexione sobre los actos cometidos permitiéndole adaptar sus conductas futuras al marco de la sociabilidad. Además, constituye una actuación preventiva que minimiza la probabilidad de reincidencia delictiva.

La coordinación de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses. Una apuesta por el desarrollo de procesos colaborativos y sinérgicos

“En el universo en cualquier ámbito, todo es vibración. Únicamente las diferencias de velocidad de estas vibraciones nos impiden percibir las realidades que llamamos invisibles”.

(Amadou Hampaté Ba)

Se pueden distinguir dos componentes fundamentales de coordinación, uno interno y otro externo. Ambos niveles determinan un espacio donde el trabajador y la trabajadora social forense deben interactuar para la obtención de la información, realización del diagnóstico y posterior elaboración del informe técnico.

En relación al nivel interno, no actuamos como un agente aislado al ser diversas las fuerzas internas que intervienen en el procedimiento penal de menores. El propio ETM, la Fiscalía y el Juzgado de Menores son órganos con los cuales deberemos mantener un contacto fluido de cara a obtener información del menor en conflicto con la ley.

Si bien el marco de nuestro trabajo se circunscribe al ámbito institucional de la reforma, son numerosos los actores que directa o indirectamente participan activamente en el proceso de reeducación y reinserción social del menor en conflicto con la ley. Los Servicios Sociales de primer nivel y especializados, recursos formativos, educativos, sanitarios, de empleo, etc., constituyen fuentes indispensables de información acerca de los diversos contextos de socialización y desarrollo. Además, los profesionales en Ejecución de Medidas Judiciales tienen competencia para la ejecución y el seguimiento de las medidas judiciales aportando información vital acerca de la evolución de éste ante la medida impuesta. Con algo más de detalle, la importancia de la coordinación con entidades externas al ETM queda claramente recogida en la LORRPM que en su art. 27.6º establece que el informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

Las medidas judiciales como elementos de reeducación y reinserción social

“Un hombre solo está rodeado únicamente de vacío”.

(Eva Theodora Sutherland)

El término medida en Europa el más utilizado en el derecho de menores para denominar las respuestas jurídicas. Considerando lo expresado por CURBELO, E. (2004), “las medidas judiciales no deben ser un fin en sí mismas, sino un medio para lograr un fin; la reeducación y resocialización de los menores objeto de intervención”²⁶. En esta dirección, las medidas judiciales susceptibles de imponer a los menores en conflicto con la ley están recogidas en la LORPM, y sucesivas modificaciones. A continuación, se presentan cada una de ellas diferenciando entre las privativas de libertad y las no privativas de libertad, es decir, ordenadas de mayor a menor restricción de derechos:

Medidas judiciales privativas de libertad

- Internamiento en Régimen Cerrado.
- Internamiento en Régimen Semiabierto.
- Internamiento en Régimen Abierto.
- Internamiento Terapéutico.
- Permanencia de Fin de Semana.

Medidas judiciales no privativas de libertad

- Tratamiento Ambulatorio.
- Asistencia a centro de día.
- Libertad Vigilada.
- Convivencia con otra Persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en Beneficio de la Comunidad.
- Realización de Tareas Socioeducativas.
- Amonestación.

²⁶ CURBELO, E (2004). “Reflexiones socioeducativas acerca de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Entorno Socia, 57. 1 pp.

- Privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo, o de las licencias para caza o para el uso de cualquier tipo de arma.
- Inhabilitación absoluta.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez.

Como dato significativo, el art. 45º de la LORRPM sobre competencia administrativa, establece en su apartado 1º, que la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla (...) dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En el caso de Canarias, la DGPMF dispone de equipos especializados en ejecución de medidas judiciales, formados entre otros por trabajadores y trabajadoras sociales.

Recursos para el cumplimiento de las medidas judiciales en la Isla de Tenerife

“El respeto a los demás nace en uno mismo, si se niega lo sagrado en el otro, se niega lo sagrado en un mismo”.

(Raymond Johnson)

Las medidas judiciales necesitan de una red de recursos -cuya distribución debe atender al principio de desconcentración- para hacerlas operativas más allá del papel. Sobre la competencia administrativa en la ejecución de medidas judiciales, el art. 45º apartado 3º de la LORRPM es claro, expresando que las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que

ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

De lo expresado, podemos inferir que la Entidad Pública podrá auxiliarse de diferentes entidades no institucionales para la ejecución de las medidas judiciales. En la provincia de Santa Cruz de Tenerife la red de recursos se basa en un modelo mixto donde coexisten recursos de cumplimiento de medidas judiciales gestionados por la Administración Pública y recursos gestionados por otras entidades, siempre bajo la supervisión, control y fiscalización de la Entidad Pública. A continuación, se presenta un cuadro que recoge los recursos destinados a la ejecución de medidas judiciales en la Isla de Tenerife:

<i>Nombre del recurso</i>	<i>Entidad promotora</i>	<i>Medida judicial</i>
Valle Tabares II	Fundación IDEO	Internamiento en régimen cerrado y semiabierto (varones)
Valle Tabares II (UTE 1 y UTE 2)	Fundación IDEO	Internamiento terapéutico en régimen cerrado y semiabierto (varones)
Hierbabuena	Fundación IDEO	Internamiento en régimen cerrado y semiabierto (mujeres)
	BARRIOS FOREM Canarias	Permanencia de fin de semana
FOREM Canarias	Fundación Canarias	Asistencia a centro de día
Programa Barrio	Asociación Barrio	Libertad vigilada
FOREM	FOREM Canarias	Libertad vigilada
Centro de inserción juvenil Tajinaste	Asociación Coliseo	Convivencia con otra Persona, familia o grupo educativo
Centro de inserción juvenil Hogar Tabaiba	Asociación Solidaria Mundo Nuevo	Convivencia con otra Persona, familia o grupo educativo
C.I.J. El Cedro Santiago del Teide	Fundación IDEO	Convivencia con otra Persona, familia o grupo educativo
Cl.J. El Drago	Fundación IDEO	Convivencia con otra Persona, familia o grupo educativo
Convenios de colaboración con recursos institucionales y no institucionales	Asociación Barrio	Prestación en Beneficio de la Comunidad
Convenios de colaboración con recursos institucionales y no institucionales	Mensajeros de La Paz	Realización de Tareas Socio-educativas

Tabla III. Fuente: Elaboración propia basado en las aportaciones de Aragón, N (2007)²⁷.

Atendiendo a los datos expuestos, podemos destacar que en la ejecución de las medidas de internamiento predomina el ámbito institucional mientras que en medio abierto hay una mayor prevalencia de las entidades de gestión no pública. Ello implica la existencia de personal directamente dependiente de la administración pública y personal no institucional. Desde esta reflexión, la presencia de los profesionales del Trabajo Social en los diversos recursos dirigidos a la ejecución de las medidas judiciales en la Isla de Tenerife quedaría conformada de la siguiente manera:

- **Ámbito institucional:** Los trabajadores y trabajadoras sociales del ETM (ámbito estrictamente judicial), del equipo de ejecución de medidas judiciales de la Entidad Pública (DGPMF) y de la Fundación pública IDEO.
- **Ámbito no institucional:** Los trabajadores y trabajadoras sociales de las diferentes entidades que desarrollan las diversas medidas judiciales que se han indicado en el cuadro anterior.

Para concluir, algunas reflexiones acerca de nuestra profesión

- El Trabajo Social se configura como una disciplina indispensable en los ETM del Juzgado de Menores. Aunque nuestro papel es meramente preceptivo y no vinculante, lo cierto es que de nuestro asesoramiento, a menudo, pueden depender las decisiones de jueces y fiscales.
- A los trabajadores y trabajadoras sociales forenses compete el análisis exclusivo de las circunstancias sociales, familiares y del entorno, etc. Los problemas personales generan consecuencias sociales y los problemas sociales generan consecuencias personales, de ahí la importancia

²⁷ El análisis se corresponde con los recursos de cumplimiento de medidas judiciales a septiembre de 2007. Las medidas judiciales de amonestación, inhabilitación, privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo, o de las licencias para caza o para el uso de cualquier tipo de arma y prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez, no se han recogido en el cuadro.

de incidir no sólo en las consecuencias, sino en las causas generadoras de la inmersión y mantenimiento delictivo del menor en conflicto con la ley.

- Nuestra presencia en el ámbito de la justicia penal del menor es evidente y manifiesto, ocupando diferentes espacios profesionales en todos y cada uno de los recursos que desarrollan las medidas judiciales.
- La necesidad de seguir avanzando en el conocimiento de nuestra profesión sugiere poner en marcha acciones que permitan abundar en mayor medida los aspectos metodológicos y epistemológicos que nos caracterizan.
- La delincuencia juvenil es un fenómeno dinámico. Por ello, nuestra intervención profesional debe adecuarse a los nuevos tiempos si pretendemos lograr la prosecución del desarrollo social y humano de los menores en conflicto con la ley.
- Las acciones formativas especializadas son un elemento de mejora que puede revertir beneficios a nuestra actuación profesional. De ahí que deban incentivarse iniciativas de cualificación específicas en este campo.
- Es prioritario tener en cuenta las potencialidades y capacidades de los menores en conflicto con la ley y sus entornos, como forma de no seguir anclados en una “política de la fragilidad” en la intervención de casos.
- Algunos recursos de cumplimiento de medidas judiciales pueden constituir nuevas oportunidades de desarrollo profesional que permitan superar acciones meramente asistenciales.
- Es necesario demandar mayor protagonismo en la dirección y coordinación de los recursos debiendo apostar firme por el desarrollo de otras funciones que caracterizan nuestro perfil académico y profesional.

Referencias bibliográficas

Reglas mínimas de Beijing de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985).

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (1990).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990).
- Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor.
- SALSO DE, C. (2001). "Aspectos psicológicos de los menores infractores". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 13 pp.
- GORTAZAR, E. (2004). "Los Equipos Técnicos de Menores". Política Social y Servicios Sociales, 57. 10 pp.
- CURBELO, E. (2004). "Circunstancias objeto de estudio para el Trabajo Social en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor". Trabajo Social Hoy, 42. 15 pp.
- FRANCO, J.F. (2000). "Los equipos técnicos en el procedimiento. La valoración del interés del menor". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI. 12 pp.
- DOLZ, M.J. (2001). "Labor y funciones del equipo técnico". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 20 pp.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. y NAVARRO GUZMAN, J.I. (2004). *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- DAPENA, J. (2000). "La mediación y la reparación". Ponencia presentada en el Curso: Las funciones de Asesoramiento Técnico y Mediación de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Menores (L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor). Santa Cruz de Tenerife.
- MARINÉS, M. (1996). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- GONZÁLEZ, P. y MAYOR M.D. (2002). "Variables significativas encontradas en el análisis cuantitativo y cualitativo en los menores explorados en los Equipos Técnicos en procedimientos judiciales. Especial mención a la Franja 16-17 años y población inmigrante". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, I. 39 pp.
- BARRANCO, C. (2004). "Los Modelos de Intervención en Trabajo Social desde las Perspectivas Paradigmáticas de las

Ciencias Sociales. Introducción a los modelos críticos: énfasis en lo comunitario y en la calidad de vida”. *Servicios Sociales y Política Social*, 66. 35 pp.

ARCE, R. y FARIÑA, F. (2007). *El menor infractor, posicionamientos y realidades*. En el capítulo “evaluación del menor infractor e informe del equipo técnico en el marco de la legalidad actual”. Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Gobierno del Principado de Asturias.

CURBELO, E. (2004). “Reflexiones socioeducativas acerca de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Entorno Social*, 57. 1 pp.

WEB: <http://www.instac.es>